

## CAPITULO SEXTO.

*Deducción del capital que el marido llevó al matrimonio, y de los bienes que durante este heredó ó le donaron.*

- §. 1. Deducidos del cuerpo del caudal inventariado los bienes dotales, parafernales y hereditarios de la muger, se han de bajar, en caso de haber utilidades que partir, los que el marido acredite haber llevado al matrimonio.
2. Aunque al parecer haya gananciales porque resulten muchos bienes comprados ó adquiridos, si aparecen tantas deudas que excedan á su total importe, se deben deducir primero que el capital del marido, y el residuo será lo que este perciba por su capital.
3. Si las deudas consumieren el capital y gananciales, no se proratearán entre el marido y la muger.
4. Habiendo gananciales que par-

tir, aunque los bienes que llevaron los consortes al matrimonio hayan perecido, y todos sean ganados en él, se ha de deducir primero el importe de los capitales de ambos y el de las deudas.

5. Si el marido hubiese llevado al matrimonio ó heredado despues algunos bienes que consistan en número, peso y medida, los cuales se consumieron, y no hubiese gananciales, los perderá; al contrario habiendo gananciales, sacará el valor de dichos bienes como fondo puesto en la sociedad.
6. Si deberá deducirse el valor del ganado productivo que llevó el marido, y que despues se murió ó vendió?

1. **S**eparados y deducidos del cuerpo del caudal inventariado los bienes dotales, parafernales y hereditarios, que la muger haga constar haber llevado al matrimonio, ó su importe sino existen, se han de bajar, en caso de haber utilidades que partir, los que el marido acredite igualmente haber llevada cuando le

dad y las otras cosas de que vienen los frutos, hayalos el marido ó la muger cuyos antes eran, ó sus herederos." Pero que los frutos y rentas de ellos y de todos otros cualesquier oficios (se lee en la ley 5), aunque sean de los que el derecho hubo

por casicastroenses, y los otros bienes que fueron ganados ó mejorados durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses, y oficios y donadíos, que ambos los hayan de consuno."

contrajo, y recaído en él por herencia ù otro título lucrativo mientras estuvo casado; porque como fondo ó capital puesto en la sociedad, se debe segregar antes que se proceda á la division de los gananciales, segun ya se ha sentado. Lo mismo se ha de observar aun cuando no haya gananciales, si tampoco hay deudas contra el caudal, ó este alcanza para su satisfaccion, y para la de la dote y capital aun cuando los haya. Y si el marido hubiere llevado á su matrimonio algun caudal ageno por habersele constituido pagador de deudas, ó para reintegrar á otro, y no las pagó mientras estuvo casado, se ha de estimar por caudal como suyo, para el efecto de deducirlo antes que los gananciales, porque entró en la sociedad conyugal, y el que sea ó no suyo no es del caso (\*).

4. Aunque al parecer haya gananciales porque resulten muchos bienes comprados ó adquiridos por ambos -cónyuges durante su matrimonio, si se descubren tantas deudas que exceden á su total importe, se deben deducir primero que el capital del marido (siendo contraídas durante la sociedad conyugal), y el residuo será lo que este perciba por parte de su capital; pues regularmente hablando debe satisfacerlas y no su muger, sin embargo de que con él se haya obligado á su satisfaccion; porque su obligacion es subsidiaria en defecto de bienes de su marido, y esto en cuanto se la siga utilidad solamente, ó por pechos y derechos Reales (1). Y si las deudas igualan solamente los gananciales, nada de estos habrá que repartir entre los cónyuges, y así no sacará cada uno mas que el importe de lo que llevó á la sociedad conyugal.

3. Si las deudas consumieron el capital y gananciales, no se proratearán entre el marido y su muger, porque aquel no entrega á esta sus bienes, ni ella los administra, ni se obliga a su restitution, como él á la de los dotales, ni se la trasfiere su dominio, como al marido el de los de ella; por lo que este será quien lo pague todo, aunque nada le quede (2).

4. Habiendo gananciales que partir, aunque los bienes que llevaron al matrimonio hayan perecido, y todos los que existen sean ganados en él, se ha de deducir el importe de los capitales

\* Los bienes que el marido y la muger acreditan haber puesto en la sociedad conyugal deben deducirse, sean ó no enteramente suyos, pues una vez que entran en el fondo de ella, deben sacarse al tiempo de su disolucion antes de todo, aunque

sean agenos, para que se los pague á su dueños el que los llevó.

1 Ley 61 de Toro.

2 Ayor. de *partition*, part. 1. cap. 7, num. 7, 8 y 39.

de ambós, y deudas, pues no es del caso el que existan los mismos bienes, ò otros en su lugar, sino que el total valor de los existentes cubra ó supere el importe de los llevados á la sociedad conyugal y deudas de ella; bien que en este caso de haber gananciales, lo mismo es deducir el capital antes ó despues de las deudas, pues sale la propia cuenta.

5. Llevando el marido al matrimonio, ó heredando despues de casado bienes que consisten en número, peso ó medida; si se consumieren, y no hay gananciales, los perderá, y no podrá pretender otra tanta cantidad en especie, ni su estimacion, como su muger por los suyos; ya porque ninguna ley la obliga á tal responsabilidad, y ya porque de los bienes de estas clases que la muger lleva, pasa el señorío al marido, el cual los administra y hace suyos; por lo que el riesgo, pérdida ó aumento que tengan cede en su beneficio ó detrimento; y asi está obligado á restituir otra tanta cantidad de cada especie como recibió, ó su importe; pero la muger nunca se hace dueña ni administradora de los de su marido (1). Al contrario si hubiere gananciales, sacará el marido el valor ó estimacion que tenian dichos bienes cuando los llevó, como fondo que puso en la sociedad, cuyo importe se ha de bajar y sacar primero (aunque ningunos gananciales queden que partir), y no otros tantos en número de cada especie (2): lo primero, porque su valor es lo que realmente puso por fondo, del cual no se transfirió á la muger el dominio: lo segundo, porque si cada especie valia mas entonces, quedaria perjudicado, utilizándose la muger del exceso con detrimento suyo; y si valia menos lo quedaba esta; por lo que dándole la estimacion que tenian, en la que pudiera haberlos vendido entonces, y de que se utilizó la sociedad, á ninguno de los dos se hace agravio: y lo tercero, porque aun cuando la muger se obligase á restituirle la misma cantidad de cada especie, en el caso de perecer esta, lo estaria solamente á la estimacion que tuviese al tiempo que se consumió ó pereció (3).

6. Si el marido hubiese llevado al matrimonio ganado productivo sin apreciar, que se murió, y hay gananciales, sacará el valor que tenia al tiempo de su muerte, al modo que la muger por igual

1 Ley *Pignus*, Cod. de *pignoratit. action.* y ley *Plerumquæ*, ff. de *jure dot.* Ayor. dicho cap. 7. num. 11. Guerreir. de *inventar.* lib. 3. cap. 12. num. 132.

2 Arg. leg. *Si tibi*, ff. de *usufruct. earum rerum que usu consumuntur*, y ley *Res in*

*dotem*, ff. de *jure dot.* Ayor. part. 1, cap. 7. num. 12 al principio.

3 Ley *In re furtiva*, ff. de *condition. furtiv.* Ayor. dicho num. 12. vers. *Ratio diversitatis* hasta el fin.

4 Ley *De rebus in dotem*, ff. de *rebus in dotem*, l. 1.

razón; pues primero se ha de separar el fondo puesto en la sociedad, que dividir las utilidades de ella. Lo propio se practicará por la misma razón si voluntariamente lo vendió, pues de haberlo vendido debe quejarse de sí, y no de su muger (1). Pero si la venta fué necesaria, v. gr. á fin de satisfacer el débito contraído durante el matrimonio, ó para otra urgencia indispensable, y se celebró en bajo precio, podrá deducir y exigir todo lo que valía el ganado al tiempo del contrato.

1 Ayor. part. 3. quest. 30. num. 108, al principio.